



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/023/2024.

**PARTE ACTORA: JOAQUÍN
HELEODORO BAEZA PINEDA.**

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín

Instituto/Autoridad instructora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante/quejoso	Joaquín Heleodoro Baeza Pineda
Denunciado/Parte denunciada/MC	Partido Político Movimiento Ciudadano

I. ANTECEDENTES

De la sentencia PES/008/2024 del Tribunal.

1. **Resolución PES/008/2024.** El catorce de marzo, el Tribunal emitió la resolución del expediente PES/008/2024, en donde entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“199. Finalmente, toda vez que del análisis de la conducta infractora consistente en el uso de la imagen de menores de edad, se advierte la existencia de una publicación realizada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano, de esta forma se hace patente la necesidad de dar vista al Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades³, a efecto de que conforme a lo establecido los artículos 425 y 432 de la Ley de Instituciones, así como el 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice lo que en derecho considere, derivado de la publicación identificada con el URL 28 perpetrada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano.

200. Lo anterior, toda vez que el presente caso, se encuentra relacionado con la posible vulneración al interés superior de la niñez, misma que goza de un ámbito de protección reforzado, y a partir de dicha circunstancia es que este Tribunal considera procedente realizar la vista correspondiente a fin de que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”

De las actuaciones del Instituto derivadas de lo ordenado en el PES/008/2024.

2. **Recepción de la sentencia en el Instituto.** El quince de marzo, la Dirección Jurídica recibió el oficio TEQROO/SGA/203/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, mediante el cual notificó la resolución del expediente PES/008/2024.

3. **Constancia de registro.** El diecisésis de marzo, la Dirección Jurídica registró un nuevo procedimiento especial sancionador bajo el número IEQROO/PES/065/2024, derivado de la sentencia mencionada en el antecedente que precede, en la que se reservó la admisión respectiva.
 4. **Aviso a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/861/2024, se dio aviso a las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
 5. **Inspección ocular al link referido en la resolución.** El diecisiete de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular al link referido en la resolución del PES/008/2024, levantando el acta circunstanciada con fe pública correspondiente.
 6. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al ciudadano Joaquín Heleodoro Baeza Pineda, y en su carácter de denunciado al Partido Movimiento Ciudadano, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
 7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos programada y previamente notificada en términos de ley.
- Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
8. **Recepción del expediente.** El seis de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/065/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
 9. **Turno de ponencia.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/023/2024 turnándolo a la ponencia de la



magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

10. **Acuerdo de Pleno.** El trece de abril, este Tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Diligencias de reposición del procedimiento.

11. **Requerimiento de información.** El quince de abril, la Dirección jurídica realizó requerimiento al partido MC para que informe lo siguiente:

"Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en el URL siguiente:
1.- <https://www.instagram.com/p/Cy2D5o8AxUe/?hl=es>"

12. **Respuesta del requerimiento.** El dieciséis de abril la Dirección jurídica recibió escrito signado por el representante propietario del partido MC, mediante el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo anterior.
13. **Inspección ocular.** El dieciséis de abril, se llevó a cabo la inspección ocular al link referido en la resolución, levantando el acta circunstanciada con fe pública correspondiente.
14. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al ciudadano Joaquín Heleodoro Baeza Pineda, y en su carácter de denunciado al Partido MC, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

15. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos programada y previamente notificada en términos de ley.

16. **Auto de remisión.** El nueve de mayo, el Magistrado Presidente acordó enviar a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/023/2024 y las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴.**

Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

QUEJA PRIMIGENIA
JOAQUÍN HELEODORO BAEZA PINEDA El ciudadano en cita, denunció el uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización, para su propaganda política y electoral, por parte de una candidata postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que se encuentra vulnerando lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por parte de una funcionaria pública que fuera electa a un regiduría por dicho Instituto Político. Se hace la precisión que no compareció a la audiencia llevada a cabo dentro del expediente, ni de forma oral ni escrita.
DEFENSA
MC Se hace la precisión que no compareció a la audiencia llevada a cabo dentro del expediente, ni de forma oral ni escrita.

Controversia

22. Como ya se refirió anteriormente, este asunto derivó de lo señalado en la sentencia del expediente PES/008/2024, en la que se determinó como existente la conducta atribuida a una servidora pública, que fue electa a una regiduría postulada por MC.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

23. En consecuencia, se vinculó al Instituto para que realizara las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considerara necesarias en relación con el perfil de Instagram *movciudadanomx* por la posible existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños.
24. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, lo siguiente, es dilucidar si se acredita o no, que el partido MC, trasgrede la normativa electoral por la supuesta comisión de actos que constituyen una vulneración al uso de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente, por la estrategia de publicidad mediante una publicación a través de sus redes sociales.

Metodología

25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Denunciante</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>MC</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. 	<p>Documental Privada Consistente en escrito firmado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva Representante Propietario del Partido MC ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente PES/008/2024.</p> <p>Documentales Públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fechas uno y catorce de febrero y diecisiete de marzo, levantadas por la autoridad instructora.</p>

Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que **las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁷ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

26. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Existencia de un video.** Es un hecho acreditado la existencia de una publicación de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, desde el usuario movciudadanomx de la red social Instagram⁸.
- **Que el usuario** “movciudadanomx” de la red social Instagram le pertenece al partido denunciado, al ser una cuenta verificada con la insignia azul.⁹

Marco normativo

Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la

⁸ De acuerdo al contenido de las actas circunstanciadas de fecha uno y catorce de febrero.

⁹ La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Instagram. Significa que Instagram confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan”

normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videogravada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma

digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El **punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, el **punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores
8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad." Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...).”

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual**, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017¹⁰** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

¹⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019¹¹, bajo el rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹², de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

¹¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹² Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹³** a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

Caso concreto

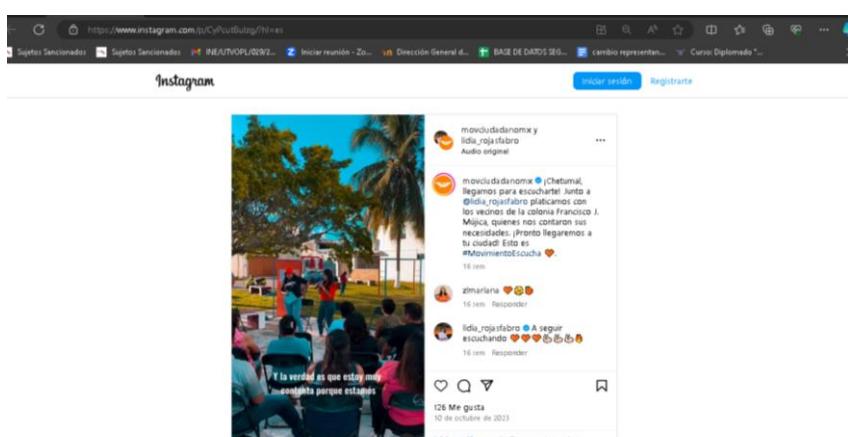
28. Como ya se ha señalado, el presente expediente tiene su origen con motivo de la sentencia dictada el catorce de marzo en el expediente PES/008/2024, el cual tuvo su génesis derivado de un escrito de queja presentado por un ciudadano que denunció a un Regidora, que fuera postulada por MC, entre otras conductas por la presunta vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños.
29. En dicha resolución, se determinó la existencia de las conductas denunciadas al considerar que diversas publicaciones contenían la imágenes de NNA, y que la Regidora no entregó los requisitos y documentación a la que estaba obligada de acuerdo a los Lineamientos, para poder difundirlos.
30. En ese sentido, este Tribunal advirtió que de los URLs denunciados, una publicación fue realizada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

“199 Finalmente, toda vez que del análisis de la conducta infractora consistente en el uso de la imagen de menores de edad, se advierte la existencia de **una publicación realizada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano**, de esta forma se hace patente la necesidad de dar vista al Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades, a efecto de que conforme a lo establecido los artículos 425 y 432 de la Ley de Instituciones, así como el 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice lo que en derecho considere, **derivado de la publicación identificada con el URL 28 perpetrada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano**.

31. En consecuencia, dio vista al Instituto a fin de que en ejercicio de sus facultades realizara lo que en derecho considerara, derivado de la publicación identificada con el URL 28, numeración otorgada de acuerdo al orden de desahogo en el acta de inspección ocular del uno de febrero.
32. En esa tesis, debe precisarse que derivado de la vista efectuada la Dirección Jurídica inició un procedimiento especial sancionador, por medio del cual conocería la presunta vulneración de MC a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños, respecto de la publicación del URL 28 del acta del uno de febrero referida.
33. Una vez sustanciado el referido procedimiento, la Dirección remitió el expediente respectivo, y este Tribunal le otorgó el número de expediente PES/023/2024.
34. En atención a lo anterior, con las constancias que obraban en autos, este Tribunal el trece de abril, emitió un Acuerdo de Pleno en el que determinó que se integraran a este expediente las inspecciones oculares realizadas en la queja que motivo el diverso PES/008/2024, de donde se pueda constatar la existencia y desahogo del enlace denunciado, el acuerdo de pronunciamiento sobre la medida cautelar, así como las demás constancias que motivaron la vista.

35. En consecuencia, una vez que el expediente fue remitido nuevamente al Instituto para su debida integración, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo, como parte de las diligencias de investigación la Dirección agregó la totalidad de constancias del expediente PES/008/2024 al expediente PES/023/2024.
36. Así, del acta circunstanciada de inspección ocular levantada el uno de febrero, se advierte que el numeral 28, que motivó la vista del Tribunal en el expediente PES/008/2024, contenía lo siguiente:

URL 28
<p>https://www.instagram.com/p/Cy2D5o8AxUE/?hl=es</p> 

Se visualiza, desde la red social denominada, “*Instagram*”, un vídeo tipo reel, publicado en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, y el siguiente texto:

“¡Chetumal, llegamos para escucharte! Junto a @lidia_rojasfabro platicamos con los vecinos de la colonia Francisco J. Mujica, quienes nos contaron sus necesidades. ¡Pronto llegaremos a tu ciudad! Esto es #MovimientoEscucha”

Seguido del siguiente audio transcrito:

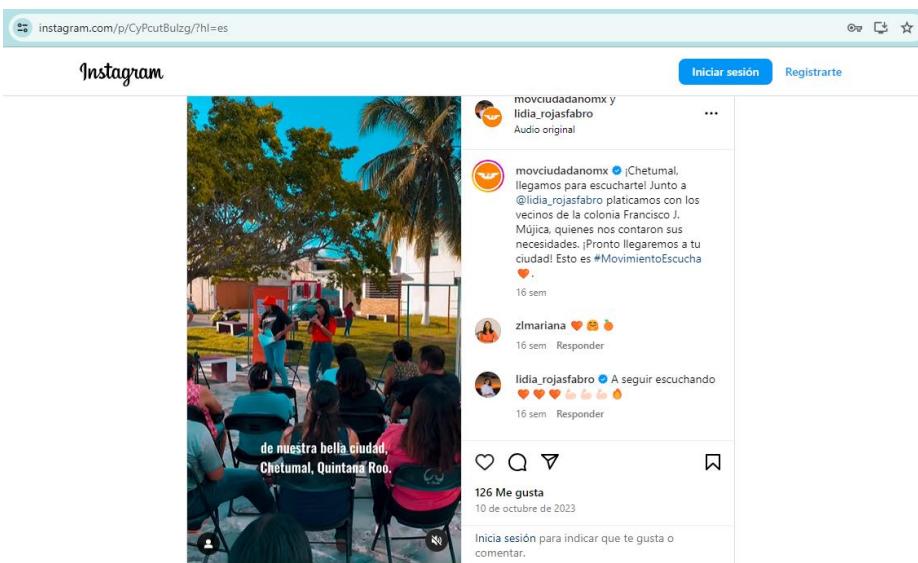
“Estamos aquí en la colonia Francisco J. Mujica, de nuestro bella Ciudad Chetumal, Quintana Roo, y la verdad es que estoy muy contenta porque estamos continuando con estas reuniones vecinales en donde estamos escuchando a gente, estamos escuchando sus problemáticas, y continuar escuchándolos de cerca y haciendo una política completamente diferente”

37. Del mismo modo, del contenido del acta circunstanciada del uno de febrero, se puede advertir que la publicación del numeral 72, guardaba identidad con la publicación número 28, previamente referida, pues del

contenido del acta se aprecia por cuanto a la primera de estas, lo siguiente:

URL 72

<https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>



Consta de una publicación en Instagram del usuario "lidia_rojasfabro", de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, mismo que contiene un video del cual se escucha el siguiente audio:

Lidia Rojas Fabro: *Estamos aquí en la colonia Francisco J. Mujica de nuestra bella ciudad Chetumal, Quintana Roo, y la verdad es que estoy muy contenta porque estamos eh, continuando con estas reuniones vecinales en donde estamos escuchando a la gente, estamos escuchando sus problemáticas, estamos muy contentos de poder continuar escuchándolos de cerca y haciendo una política completamente diferente.*

38. Respecto a dichas publicaciones, se tiene que de la sola lectura y apreciación visual ambas guardan coincidencia en el contenido, situación que se hizo constar en la sentencia recaída en el expediente PES/008/2024.

28 y 72⁴⁷	Propaganda	<p>Se visualiza, desde la red social denominada, "Instagram", un video tipo reel, publicado en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, y el siguiente texto:</p> <p>“¡Chetumal, llegamos para escucharte! Junto a @lidia_rojasfabro platicamos con los vecinos de la colonia Francisco J. Mujica, quienes nos contaron sus necesidades. ¡Pronto llegaremos a tu ciudad! Esto es #MovimientoEscucha”</p> <p>Seguido del siguiente audio transcrito:</p> <p>“Estamos aquí en la colonia Francisco J. Mujica, de nuestro bella Ciudad Chetumal, Quintana Roo, y la verdad es que estoy muy contenta porque estamos continuando con estas reuniones vecinales en donde estamos escuchando a gente, estamos escuchando sus problemáticas, y continuar escuchándolos de cerca y haciendo una política completamente diferente”</p>	movciudadanomx
-----------------------------	------------	---	----------------

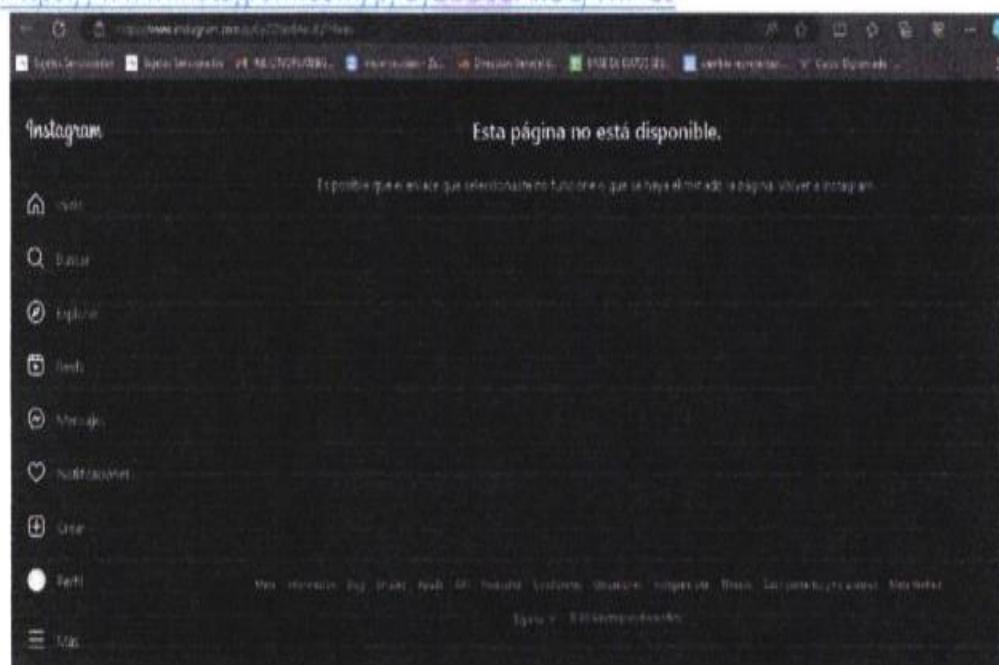
39. Sobre estas, en el acuerdo de medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó como procedente su eliminación, por considerar que contenían “*personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes), no identificables pero visibles en sus facciones*”.
40. De esa manera le ordenaron a la parte denunciada en el PES/008/2024, que eliminara entre otros, los URL’s <https://www.instagram.com/p/Cy2D5o8AxUE/?hl=es> y el <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>, que corresponden a las publicaciones de los numerales 28 y 72, respectivamente, que como ya se precisó guardan identidad entre sí.
41. Derivado de lo anterior, la Regidora denunciada en el expediente PES/008/2024, el catorce de febrero informó al Instituto su cumplimiento, por lo que, con la finalidad de verificar su acatamiento, en la misma fecha la Dirección Jurídica ordenó efectuar la inspección a seis ligas¹⁴, entre ellas la 28 y 72, a fin de comprobar que las publicaciones contenidas en las mismas se hubieran eliminado, de tal revisión se obtuvo lo siguiente:

¹⁴ Cuyo contenido vulneraba la normatividad.



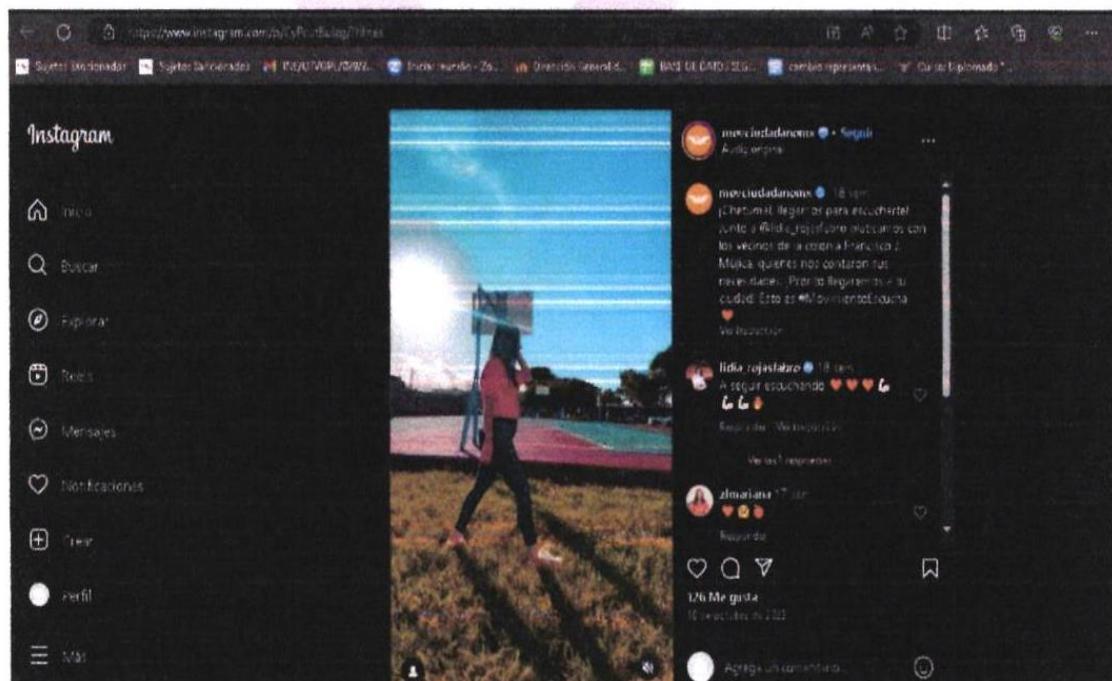
42. Url del numeral 28:

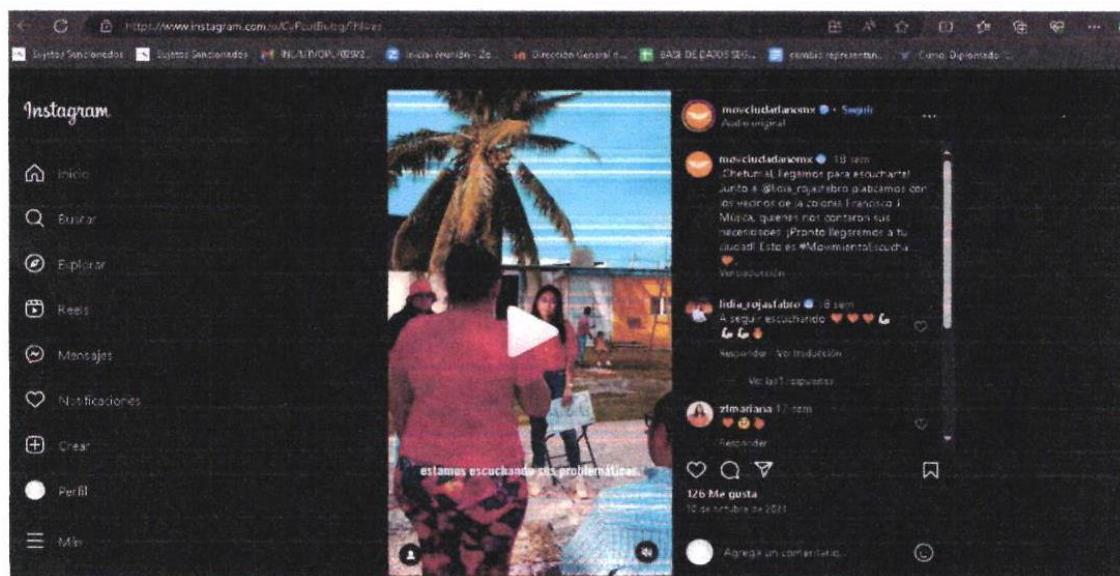
<https://www.instagram.com/p/Cy2D5o8AxUE/?hl=es>



43. URL del numeral 72:

3. <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>





Se trata de una publicación en Instagram del usuario "movciudadanomx", de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, en el cual, se pueden apreciar en diferentes transiciones a personas del sexo femenino y masculino, así como a menores de edad, y el texto que a la literalidad dice lo siguiente:

¡Chetumal, llegamos para escucharte! Junto a [@lidia_rojasfabro](#) platicamos con los vecinos de la colonia Francisco J. Mújica, quienes nos contaron sus necesidades. ¡Pronto llegaremos a tu ciudad! Esto es [#MovimientoEscucha](#).

Mismo que contiene el siguiente audio transcrito:

Lidia Rojas Fabro: *Estamos aquí en la colonia Francisco J. Mujica de nuestra bella ciudad Chetumal, Quintana Roo, y la verdad es que estoy muy contenta porque estamos eh, continuando con estas reuniones vecinales en donde estamos escuchando a la gente, estamos escuchando sus problemáticas, estamos muy contentos de poder continuar escuchándolos de cerca y haciendo una política completamente diferente.*

44. Del contenido del acta, se obtuvo que la publicación denunciada, identificada con el número de liga 28 había sido eliminada, no obstante, el contenido de la asentada con el numeral 72 seguía activa.
45. Es decir, la publicación que contiene las imágenes de menores, sigue activa, pues como se ha referido con antelación, tanto la liga 28 como la 72 contenían el mismo video.
46. Así, de acuerdo a lo narrado, en concatenación con lo asentado en las actas circunstanciadas del uno y catorce de febrero, así como lo señalado en la sentencia del expediente PES/008/2024, se arriba a la conclusión que al contener las ligas 28 y 72 la misma información, aun cuando se haya eliminado el contenido de la liga 28, que fue la que motivo este asunto, la información contenida en ella al momento de

levantar el acta del catorce de febrero continuaba subsistente en la publicación del numeral 72, que vale precisar fue publicada por el perfil en instagram “movciudadanomx”.

47. Lo que lleva a concluir que, aun al momento de emitir esta determinación se presume la existencia de la publicación denunciada, al no obrar en el expediente constancia alguna que pueda señalar lo contrario.
48. En ese sentido, de conformidad a lo anterior se tiene por acreditada la publicación denunciada.
49. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo a la conducta denunciada es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos, en este sentido la Sala Superior¹⁵ ha fijado al respecto que:
 50. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de **ideología**, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 51. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una

¹⁵ Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras

candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

52. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
53. De la publicación difundida se advierte que se realizó el diez de octubre de dos mil veintitrés, desde el usuario verificado de MC cuyo usuario contiene su logo:



movciudadanomx • Seguir
Audio original



movciudadanomx • ¡Chetumal, llegamos para escucharte! Junto a @lidia_rojasfabro platicamos con los vecinos de la colonia Francisco J. Mújica, quienes nos contaron sus necesidades. ¡Pronto llegaremos a tu ciudad! Esto es #MovimientoEscucha



54. Derivado de un análisis contextual de la publicación difundida, se advierte que se trata de **propaganda política**, ya que se estima que MC difundió contenido de carácter ideológico:

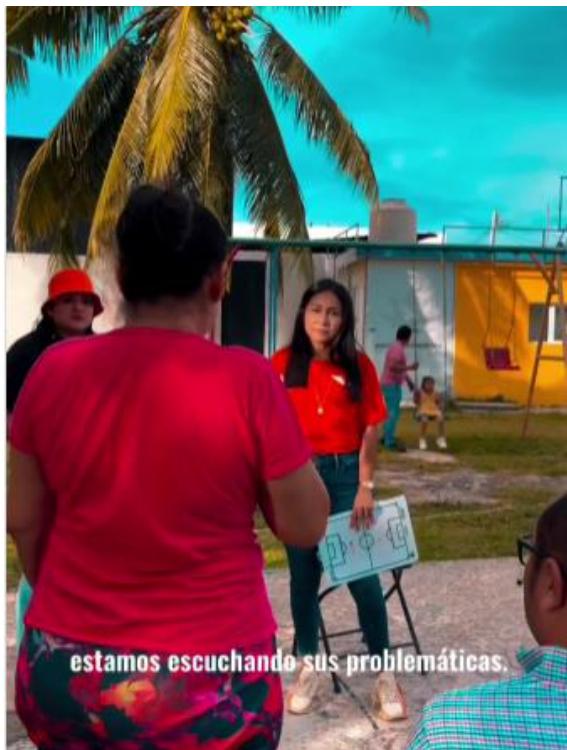
“¡Chetumal, llegamos para escucharte! Junto a @lidia_rojasfabro platicamos con los vecinos de la colonia Francisco J. Mújica, quienes nos contaron sus necesidades. ¡Pronto llegaremos a tu ciudad! Esto es #MovimientoEscucha”

“Estamos aquí en la colonia Francisco J. Mújica, de nuestro bella Ciudad Chetumal, Quintana Roo, y la verdad es que estoy muy contenta porque estamos continuando con estas reuniones vecinales en donde estamos escuchando a gente, estamos escuchando sus problemáticas, y continuar escuchándolos de cerca y haciendo una política completamente diferente”

55. De lo contenido en la publicación, se advierte que la ideología que difunde está relacionada con fomentar una cercanía con la ciudadanía,

escuchar sus problemas y necesidades, conformando algo que denominó “política completamente diferente”.

56. Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se está en presencia de propaganda política, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
57. En este sentido, los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
58. Por tanto, a partir del contexto y elementos la publicación constituye propaganda política, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los Lineamientos, cuya aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**.
59. De la publicación denunciada, se advierte el uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización:



60. En esa tónica, de la imagen y del contenido del acta de fecha catorce de febrero en la que se señala expresamente la aparición de menores de edad, así como de las imágenes contenidas en el desahogo respectivo, se llega a la conclusión que en el video/reel difundido dentro de la publicación denunciada aparece una niña cuyas características físicas sí son identificables.
61. En ese sentido, debemos tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado¹⁶ que, inclusive con el uso del cubrebocas, cuando otras partes del rostro de niñas, niños y adolescentes sean identificables, se deben atender a los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, lo cual es aplicable a la presente causa.
62. Dicho lo anterior, la aparición de la niña en el video es de carácter directa (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de Instagram de MC que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir.

¹⁶ Expediente SUP-REP-458/2021. Véase también lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-58/2023 confirmado en el diverso SUP-REP-176/2023.

63. La participación de la niña es de carácter pasiva, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de propaganda electoral en el que difunde sus ideologías políticas, en los términos antes señalados.
64. Cabe resaltar, que MC no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos pese a estar debidamente emplazado y notificado, por lo que se le tiene como sabedor de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, incluida la sentencia del PES/008/2024, del acuerdo de pleno dictado en este expediente, así como del acta circunstanciada de fecha catorce de febrero en la que consta la misma y la cual derivó de la vista ordenada por este Tribunal.
65. Así, se tiene que se le otorgó debidamente el derecho de ser escuchado en el presente expediente, sin embargo, no presentó documentación o requisito alguno para solventar los diversos de los Lineamientos, por lo cual existe un incumplimiento sobre las obligaciones que le eran exigibles a MC para tutelar el interés superior de la niña involucrada.
66. En consecuencia, es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

67. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
68. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones

I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

69. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
70. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
71. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
72. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
73. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
74. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
75. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes

a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

76. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

Caso concreto

A) Bienes jurídicos tutelados

77. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de la niña involucrada en la causa.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

78. **Modo.** El video se difundió en la cuenta de Instagram de MC, y la aparición de la niña involucrada se dio en un plano secundario y durante un plazo breve.

79. **Tiempo.** La difusión se realizó el diez de octubre de dos mil veintitrés, y no existía proceso electoral en curso.

80. **Lugar.** El video se difundió en una cuenta de Instagram, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

81. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión del video denunciado, misma que genera la responsabilidad directa de MC.

D) Intencionalidad

82. La conducta desplegada fue con intención, ya que no hubo propósito de difuminar o hacer irreconocible a la persona menor que aparece en el video, de ahí que se observa un actuar doloso e intencional en la comisión de la infracción.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

83. MC difundió el video una ocasión en su cuenta de Instagram, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

F) Beneficio o lucro

84. No se advierte que el uso de la imagen de la niña se haya traducido en un beneficio económico o lucro determinado para MC.

G) Reincidencia.

85. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹⁷ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

86. En ese tenor **se actualiza la reincidencia**, pues en primer lugar debe precisarse que, de los archivos de este Tribunal, se observa que el veinticinco de mayo del año dos mil veintidós en el expediente PES/038/2022, se amonestó públicamente a MC con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

87. De ahí que, por lo que hace al primer elemento de la reincidencia, se cumple ya que el artículo 407 párrafo tercero de la Ley Local se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, **incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.**
88. Por lo que la sanción impuesta a MC ocurrió en el año dos mil veintidós, y la presente sentencia se emite en el año dos mil veinticuatro, es decir, han transcurrido al menos dos años, por lo que se encuentra dentro de los cuatro años precisados en la Ley de Instituciones.
89. El segundo elemento se actualiza, ello derivado que en ambos expedientes se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
90. Y por lo que hace al elemento tercero, de igual manera se actualiza dado que la sentencia del expediente PES/038/2022, quedó firme, toda vez que no fue recurrida en la instancia federal.

H) Calificación de la falta

91. En el caso, se advierte que existe reincidencia de MC respecto a la obligación de cumplir con los criterios y requisitos para difundir propaganda política o electoral que involucra a niñas, niños y adolescentes.
92. Sin embargo, en la sentencia del PES/038/2022, la sanción derivó de la conducta de una candidata de dicho partido político que directamente vulneró la norma, y por ende se actualizó la *culpa invigilando* del partido

de referencia, es decir, MC no cometió la conducta directamente, sino que su amonestación derivó del actuar directo de un tercero.

93. Lo anterior, ya que al ser su candidata debía *vigilar* que su actuar fuera conforme a derecho.

94. Pero en el presente caso, el partido MC vulneró la norma de manera directa, al ser una publicación de su usuario en la red social Instagram, que como ya se dijo es una cuenta verificada, en la que no se constreñía una obligación de vigilar, sino de hacer, de ahí que sea responsable directo.

95. **En atención a lo anterior**, este Tribunal lleva a calificar en ese caso la infracción como LEVE.

I) Sanción a imponer

96. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña involucrada.

97. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

98. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones, se impone como sanción **una amonestación pública**.

99. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el acta del catorce de febrero se constató la existencia de la publicación, sin que



exista en los autos alguna otra documental que hagan sabedor a este Tribunal que la publicación en comento fuera eliminada.

100. En consecuencia, de lo anterior y ante la EXISTENCIA de las conductas denunciadas, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, y como medida para asegurar y maximizar su protección y efectividad, este Tribunal vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto que, de continuar existiendo la publicación denunciada, se suspenda de manera inmediata, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias para lograrlo, y una vez que ello ocurra dicho Instituto, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal.

101. Lo anterior tomando en consideración que las autoridades debemos adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de cada competencia, de conformidad en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se impone la **sanción** consistente en una **amonestación pública** al **partido Movimiento Ciudadano**.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto que, de continuar existiendo la publicación denunciada, se suspenda de manera inmediata, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias para lograrlo, y una vez que ello ocurra dicho



Instituto, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO